

no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle, que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas y ordenadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—En las embocaduras de entrada y salida del encauzamiento se dispondrán los dispositivos y transiciones convenientes para no perturbar el régimen de las aguas.

Si se estimase necesario por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental se construirá a la entrada el dispositivo preciso para crear la velocidad necesaria para desaguar las avenidas.

Tercera.—Las obras se iniciarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Los terrenos del cauce primitivo que quedan en seco a consecuencia de las obras que se autorizan pasarán a propiedad del autorizado. Los terrenos privados ocupados por el nuevo cauce adquirirán el carácter de dominio público.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la ejecución de las obras que se autorizan pasarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del autorizado las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y, en especial, al Decreto número 140/1980, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del autorizado, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, debiendo ser aprobada el acta por la Dirección General.

Sexta.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el autorizado a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

Séptima.—El autorizado será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Octava.—Se concede esta autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público, o que pasan a serlo, necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

Novena.—Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decima.—Queda prohibido el vertido de aguas residuales de cualquier clase al nuevo cauce público, salvo que sea aprobado en el expediente correspondiente. No se permitirá verter escombros, colocar acopios y medios auxiliares, ni cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el autorizado de los daños y perjuicios que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del arroyo en el tramo afectado por dichas obras.

Durante la ejecución de las obras no se permitirá el acopio de materiales ni otros obstáculos que dificulten el libre curso de las aguas por el cauce que se trata de desviar, siendo responsable el autorizado de los daños y perjuicios que, por este motivo, pueden ocasionarse.

Undécima.—El autorizado queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

Duodécima.—El autorizado conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce para mantener la capacidad de desagüe.

Decimotercera.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbres de carreteras, ferrocarriles o canales del Estado, o en zona de caminos comarcales o rurales, o de calles municipales, por lo que el autorizado habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación.

Decimocuarta.—La Administración se reserva la facultad de revocar esta autorización cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del autorizado.

Decimoquinta.—El depósito constituido quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones y le será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimosexta.—La dirección de las obras recaerá en un Ingeniero de Caminos, que será designado por el autorizado, el cual deberá poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental su nombre, dirección y referencia colegial antes del comienzo de las obras.

Decimoséptima.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y autorización y en

los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de enero de 1984.—El Director general, P. D. el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10173

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Fraga de Espectáculos, S. A.», «Enrique Botas Blanco», «Pereira», «Rey Sánchez e Hijos, S. L.» y el personal de las mismas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Fraga de Espectáculos, S. A.», «Enrique Botas Blanco», «Pereira», «Rey Sánchez e Hijos, S. L.» y el personal de las mismas, recibido en esta Dirección General el día 28 de febrero de 1984, que fue aprobado el día 15 de febrero de 1984 por sus respectivas representaciones; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS «FRAGA DE ESPECTACU- LOS, S. A.», «ENRIQUE BOTAS BLANCO», «PEREIRA», «REY SANCHEZ E HIJOS, S. L.» Y EL PERSONAL DE LAS MISMAS

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo que las referidas Empresas explotan actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense, Lugo, Noya y Puentevedra, o pudieran explotar en el futuro en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios en centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid y oficina auxiliar de Vigo.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1984.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, es decir, desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984, y será prorrogable por la tática de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera pedido su revisión o su rescisión por cualquiera de las partes.

La denuncia se hará por escrito dirigido a la otra parte de la Comisión Negociadora, y comunicándola a la Dirección General de Trabajo.

Art. 4.º *Comisión Mixta de seguimiento e interpretación.*—Esta Comisión estará compuesta por cuatro representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de las Empresas. Esta Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus miembros.

Estará formada por los siguientes señores:

Parte social: Don Perfecto Iglesias Paz, don Antonio Galán González, don Rafael Rodríguez Vázquez y don Ramón Vidal Neira.

Suplentes: Don Benjamín Jartín López y don Luis Otero Carrera.

Parte económica: Don Joaquín Iborra Muñoz, don Manuel Castro Freijido, don José Acuña Couceiro y don Antonio Noguerol Ocampo.

Suplentes: Don Luis Seoane Seljas y don Manuel Lago Vaamonde.

Dicha Comisión vigilará el cumplimiento del presente Convenio y estudiará las cuestiones o consultas de los trabajadores que se deriven de la aplicación del mismo.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones económicas que vinieran percibiendo el trabajador, si examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que le corresponden por este Convenio.

Art. 6.º *Categorías.*—A todos los productores de las Empresas se les reconoce la categoría que actualmente ostentan. El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Art. 7.º *Rotación de Acomodadores.*—El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación, establecidos de común acuerdo entre las empresas y el personal, de tal manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiere.

Los Acomodadores y Recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas, y siempre por turno rotativo.

Art. 8.º *Trabajos de superior categoría.*—Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Este trabajo de categoría superior deberá ordenarse por escrito y con la suficiente antelación. Si por necesidades perentorias o imprevisibles, de la actividad del local, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible y siempre que sea otra categoría de su mismo grupo profesional, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores. En caso de discrepancia, se estará a lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.º *Legislación subsidiaria.*—En todo lo no previsto en este Convenio, expresamente se estará a lo dispuesto en las normas de vigente aplicación.

Art. 10. *Diferencias entre categorías.*—A fin de mantener las diferencias existentes entre las distintas categorías profesionales, cuando alguna fuera superada en su salario por el mínimo interprofesional, las diferencias salariales se mantendrán aumentando a las distintas categorías la misma diferencia en pesetas que hubiera aumentado la categoría superada por el salario mínimo.

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada semanal para todos los trabajadores será de un máximo de cuarenta horas semanales. Todas las horas que se realicen de más en la semana se considerarán como horas extraordinarias.

El número de horas anuales de trabajo será de mil ochocientos veintiséis (1.826).

Art. 12. *Libranzas y festivos.*—Estando excluida la industria del espectáculo del descanso dominical, todos los trabajadores disfrutarán preceptivamente de su día de libranza en laborable.

No obstante, el personal que, a la firma de este Convenio, figure en la plantilla de las Empresas, descansará un domingo por cada seis trabajados. Aquellos empleados que vinieran descansando cada semana en día diferente, para llegar, al cabo de siete semanas, a descansar sábado y domingo seguidos, continuarán con el mismo régimen que hasta ahora. La libranza doble, en siete semanas del año, compensará siete de las fiestas abonables, y las otras siete se compensarán con descansos en días laborables o económicamente. Esta norma no será aplicable para los empleados que vayan corriendo su descanso semanal.

Cuando, por razones extraordinarias y a conveniencia de las Empresas, el trabajador no pudiera descansar su día laborable, será retribuido con el 140 por 100 del jornal de ese día; si fuese domingo o festivo, la retribución será del 175 por 100.

Art. 13. *Descanso semanal.*—El día de la semana que tenga fijado cada trabajador para el disfrute de su descanso semanal no podrá ser variado por las Empresas, mientras el trabajador permanezca en la misma categoría y local. Excepcionalmente, por circunstancias extraordinarias, podrá ser cambiado por otro día de la semana, siempre que se le comunique al trabajador con la mayor antelación posible.

Art. 14. *Licencias.*—Quedan establecidas del siguiente modo:

Por matrimonio: Quince días naturales.

Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: Cinco días naturales.

Por nacimiento de hijos: Tres días naturales.

Por boda de hijos o hermanos: Un día natural y el tiempo necesario para desplazamientos.

Por traslado de domicilio habitual: Un día natural.

Estas licencias serán retribuidas a salario real.

En todos los casos de concesiones de licencias, los interesados informarán con la antelación posible a sus jefes inmediatos, para que éstos puedan organizar el servicio, reservándose las Empresas el derecho de exigir los justificantes o certificados acreditativos de la necesidad del permiso.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones

anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve en la Empresa el trabajador.

El personal que ingrese en el curso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa. En todo caso, tendrá derecho a un mínimo de quince días cuando su ingreso sea anterior al período de vacaciones fijado en este artículo, y las disfrutará dentro del indicado período.

El disfrute de las vacaciones se efectuará mediante turno rotatorio de las categorías afines o iguales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, apartado 2, letra c) del Estatuto de los Trabajadores.

Estos días serán ininterrumpidos. Si durante su disfrute sufrieran enfermedad o accidente, debidamente justificado por los servicios médicos de la Seguridad Social, el período de vacaciones se interrumpirá, y los días que quedasen por disfrutar se complementarían a continuación del alta médica. El período para disfrutar las vacaciones queda señalado desde el 1 de mayo al 31 de octubre. Estando el calendario de vacaciones expuesto en el mes de marzo de cada año en el tablón de anuncios.

Si algún trabajador opta por disfrutar sus vacaciones en meses de los no comprendidos en el período fijado, percibirá la cantidad de 7.000 pesetas o el disfrute de cinco días de descanso ininterrumpido, a su elección.

Art. 16. *Ayuda por enfermedad.*—Cuando un trabajador cause baja en cualquiera de las situaciones, la Empresa, a partir de ese momento y hasta que se agote el período oficial de incapacidad laboral transitoria (ILT), para el pase a invalidez provisional, abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación económica de la Seguridad Social y el salario líquido percibido el último mes que estuvo de alta. Para la concesión de esta ayuda, será preciso el informe favorable del Delegado de Personal o representante del local, y la Empresa se reserva el derecho de ordenar las visitas médicas que considere oportunas, para determinar sobre la procedencia de la baja y, por tanto, del abono de la ayuda.

Art. 17. *Prestación en caso de fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un trabajador o trabajadora, el cónyuge o los padres, si fuese soltero, o los hijos menores de edad o incapacitados que convivieran con el progenitor, si el fallecido fuese viudo o viuda, percibirán por parte de las Empresas un subsidio consistente en el importe de una mensualidad de todos los devengos que disfrutase en el momento de ocurrir el fallecimiento y 2.500 pesetas por año de servicio en la Empresa.

Art. 18. *Ayuda de escolaridad.*—Con el fin de contribuir, en alguna medida, a los gastos de estudio de los hijos de los empleados, las Empresas abonarán a éstos las siguientes cantidades:

Por cada hijo comprendido entre los seis y catorce años, que curse estudios de EGB, la cantidad de 5.000 pesetas.

Por cada hijo comprendido entre los quince y dieciocho años, que curse cualquier tipo de estudios, la cantidad de 7.000 pesetas.

Esta entrega se efectuará durante el mes de septiembre de cada año, debiendo aportar certificados acreditativos de los estudios en el segundo de los casos, como condición indispensable para percibir la ayuda.

Art. 19. *Premios por jubilación.*—Cuando un trabajador, con edad comprendida entre los sesenta y los sesenta y cuatro años cumplidos, solicite causar baja en la Empresa, para pasar a la situación de jubilado, percibirá el premio que se detalla en la tabla unida a este texto como anexo número 3, de acuerdo con su edad y veinte años de servicio como mínimo.

Los empleados de edad comprendida entre los sesenta y cuatro y sesenta y cinco años, si solicitan su jubilación dentro del mes siguiente a aquel en que los haya cumplido, la Empresa les otorgará un premio consistente en la cantidad de 2.500 pesetas por cada año de servicio en la misma. Estos mismos premios se otorgarán a los trabajadores que deban causar baja en la Empresa para pasar a invalidez permanente.

Art. 20. *Préstamos para vivienda.*—Con independencia de los que vienen concediendo las Empresas, sin recargo alguno, para necesidades perentorias (enfermedades, bodas de hijos, etc.), aquéllas constituirán un fondo de 3.000.000 de pesetas, que se dedicará a préstamos de ayuda para la adquisición de viviendas de tipo social o para reparaciones importantes en las viviendas que ya sean propiedad de los peticionarios. Cada préstamo tendrá una cuantía máxima de 150.000 pesetas, amortizables en cinco años, con un interés del 6 por 100 anual.

Las solicitudes, con todos los datos y justificantes, serán informadas por los respectivos Delegados de Personal y las Empresas resolverán sobre la petición, concediendo o denegando el préstamo y explicando los motivos de su decisión, si éste fuese negativa.

Art. 21. *Salarios.*—En la tabla unida como anexo número 1 se señalan las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal. Dichas retribuciones serán consideradas como base de cálculo a todos los efectos. Los salarios anuales de la tabla que figura como anexo número 2 son los correspondientes a catorce mensualidades.

Art. 22. *Nocturnidad.*—Los salarios establecidos en la tabla salarial anexa al Convenio están incrementados en un 4,5 por 100, correspondiente a la retribución específica de nocturnidad, en aquellas categorías cuya jornada normal sobrepasa las diez de la noche.

Art. 23. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos periódicos por años de servicio, consistirán en trienios al 10 por 100, calculados sobre los salarios de la tabla anexa, con los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen dos pagas extraordinarias al año para todo el personal afectado por el presente Convenio, equivalente cada una de ellas a treinta días de salario base más antigüedad. Su importe no podrá ser absorbido, ni su pago fraccionado.

La ILT (incapacidad laboral transitoria), derivada de enfermedad, accidente o maternidad, se computará a efecto de dichas pagas como tiempo efectivamente trabajado.

Estas pagas serán abonadas en las siguientes fechas:

- Paga de verano: El 15 de julio.
- Paga de Navidad: El 15 de diciembre.

Art. 25. *Pluses.*—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá un plus de transporte, consistente en la percepción de 134 pesetas por cada día de trabajo efectivo. Este plus se abonará también al final de cada mes y en su cálculo intervendrán exclusivamente los días que cada trabajador haya prestado realmente.

Los taquilleros percibirán un plus por el concepto de quebranto de moneda, valorado en 2.378 pesetas mensuales, siempre que se encuentren prestando servicio activo.

Al personal de cabina se le asignarán un plus de especialización por el siguiente importe:

- Jefes y Operadores: 3.171 pesetas al mes.
- Ayudantes de cabina: 2.378 pesetas al mes.

Este plus se devengará siempre que se preste servicio activo.

Art. 26. *Matinales.*—Todo el personal está obligado a servir cualquier función matinal que se organice, aunque el número de empleados que haya de hacerlo quedará a criterio exclusivo de las Empresas. En compensación de este servicio, aquellos empleados que asistan a las referidas funciones matinales percibirán el importe de un sueldo de la tabla, correspondiente a su categoría, más 100 pesetas por matinal.

Por lo que se refiere al personal de taquilla, cuando se requiera al mismo para la realización de jornadas matinales, fuera de los días en que tiene señalado el horario matinal, aquél estará también obligado a efectuarlas, pero las Empresas reconocerán este servicio como extraordinario y lo abonarán como tal.

Art. 27. *Disciplina.*—Una de las constantes indispensables para que la relación entre las Empresas y el personal discorra por cauces normales de convivencia y respeto, beneficiosos para todos, es el mantenimiento de la disciplina.

A tal finalidad, se acuerdan las siguientes normas:

1. Todo el personal, sin excepción, está obligado a fichar o firmar, inexcusablemente, a la entrada del trabajo y a la salida del mismo, así como a las horas de cena. El trabajador que, sin justificación debida, deje de estampar una sola firma o fichar una sola vez perderá el salario completo de ese día. La falta de puntualidad, consistente en el retraso sobre la hora de entrada, de más de diez minutos, o de adelanto en la salida, se sancionará de la siguiente forma:

- De tres a cinco faltas en el mes, suspensión por un día de empleo y sueldo.
- De seis a nueve faltas en el mes, suspensión por dos días de empleo y sueldo.
- De diez faltas en adelante, suspensión por tres días de empleo y sueldo.

La reiteración de estas faltas, por encima de diez en el mes, o las de meses sucesivos, será considerada como falta muy grave y sancionada de acuerdo con lo dispuesto legalmente para las mismas.

2. Durante el espectáculo, todo el personal deberá permanecer, inexcusablemente, en su puesto de trabajo. El abandono del mismo, sin debida justificación, dará lugar a la pérdida de un día de haber.

3. Queda prohibido que el personal, sin excepción, ocupe durante el espectáculo localidades destinadas al público.

4. Queda determinado que los Acomodadores deberán levantar los asientos de las butacas al término de las funciones y efectuar la requisita correspondiente, así como colocar las fundas a las butacas en aquellos locales donde existan las mismas, trabajo que realizarán totalmente uniformados durante los quince minutos posteriores a la última función.

5. El importe de los deterioros que sufran las películas por descuido, abandono, incompetencia o mala fe del personal de cabina será satisfecho por el causante o causantes de los mismos. Para salvaguardarse de tal responsabilidad, el personal dará cuenta a la Empresa, en los partes destinados al efecto, de las irregularidades o anomalías que observe en las máquinas que pudieran producir daño a las películas.

6. Por lo que se refiere a los Taquilleros, no permitirán la entrada en la taquilla a nadie que no sea el representante de la Empresa, siendo considerado como falta grave el hecho de no ofrecer al público la mejor localidad existente en el momento de su venta.

Art. 28. *Premios.*—Las Empresas establecen premios a favor de los trabajadores que se distingan por su comportamiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes.

Estos premios consistirán en felicitación pública, con anotación en el expediente personal del interesado y premio en metálico.

Para la concesión de los premios aludidos se seguirá el trámite de proponerlos el representante de la Empresa en cada centro de trabajo, debiendo ser informada la propuesta por los Delegados de Personal respectivos. La Dirección de la Empresa resolverá en el sentido que estime conveniente. También podrán ser otorgados directamente por la Dirección de la Empresa, sin que medie la propuesta a que se alude más arriba.

Art. 29. *Invitaciones.*—Todo el personal podrá disfrutar, si lo desea, de una invitación de dos butacas para sus familiares a fin de presenciar la proyección de las películas que se exhiban en el local donde presta sus servicios el empleado. La utilización de estas invitaciones, que deberán ser solicitadas al representante de la Empresa, se hará siempre en los últimos días laborables de permanencia en cartel de dicho título, a criterio de dicho representante.

Art. 30. *Uniformes.*—El personal que, por voluntad de las Empresas y a cargo de las mismas, esté dotado de uniforme pondrá el máximo cuidado en la conservación del mismo, estipulándose su duración en buen uso por un período de tres años, puesto que sólo se utilizará dentro del propio local en las horas de espectáculo.

Dicho uniforme no deberá usarse durante la hora de la cena, si el empleado sale a realizarla fuera del local, cambiándose la guerrera y el pantalón, inexcusablemente. De consumir su cena en el local, deberá extremar el cuidado para evitar manchas de grasa en el uniforme porque cualquier deterioro en el mismo, que no sea achacable al uso normal y si a la desconsideración del usuario, será satisfecho por cuenta de éste.

Los empleados que utilicen uniforme deberán llevarlo correctamente puesto y usar zapato negro.

Al personal de cabina se le dotará de un mono o bata para la realización de su trabajo. Igualmente, las Empresas facilitarán a los Conserjes semejantes prendas.

Las mujeres de limpieza serán dotadas de una bata y guantes de goma para el desempeño de su función.

Art. 31. *Compensación y absorción.*—Las condiciones establecidas en este Convenio compensan, de manera total y absoluta, todas aquellas otras que, con carácter voluntario, tuviesen otorgadas las Empresas anteriormente o hubieran sido pactadas en Convenios de Empresa, provinciales o interprovinciales pasados. Asimismo, compensan cualesquiera otras condiciones que vinieran disfrutando los trabajadores hasta el momento, excepto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 sobre descansos.

Del mismo modo, las condiciones pactadas en él son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las disposiciones legales que se dicten durante su vigencia (salarios mínimos, aumentos por índices de precios de consumo, etc.) y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten, con excepción de las cantidades incluidas en el salario y consideradas como incremento por nocturnidad, así como lo dispuesto en el artículo 24 sobre pagas extraordinarias.

Art. 32. *Vinculación.*—Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble, si la autoridad competente, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción, se considerará nulo este Convenio y sin eficacia alguna.

Asimismo, si por disposiciones futuras se modificasen fundamentalmente alguna o algunas de las cláusulas de su actual redacción, la Comisión Mixta entenderá en el caso, resolviendo, si cabe, tal modificación, manteniendo al mismo tiempo la vigencia del resto del articulado o si, por el contrario, las modificaciones obligan a revisar todo el Convenio.

ANEXO I
Salarios

	Pesetas — Mensuales
<i>Funciones comunes</i>	
Personal técnico (no titulado):	
Jefe de circuito	49.503
Representantes	49.503
Administrativos:	
Jefe de Negociado o Departamento	49.503
Inspector de locales	45.197
Oficial primero	44.127
Oficial segundo	40.893
Taquillero	41.220
Auxiliar administrativo	38.880
Personal subalterno:	
Encargado de personal	40.002
Conserje	40.002

	Pesetas
Diarias	
Recibidor	1.296
Acomodador	1.296
Sereno	1.296
Empleada de lavabos y guardarropa	1.296
Empleada de limpieza (por horas)	1.296
Auxiliar o mozo de almacén	1.296
Ordenanzas	1.236
Botones (hasta dieciocho años)	1.078
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial primero	1.353
Oficial segundo	1.296
Oficial tercero	1.296
Peón	1.296

	Mensuales
Funciones particulares	
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	49.717
Jefe de cabina	47.433
Operador	44.768
Ayudante	38.980

	Diarias
Teatro:	
Jefe de maquinaria y electricidad	1.420
Jefe de utillería	1.356
Oficial de maquinaria y electricidad	1.296
Oficial de utillería	1.296
Portero de escenario	1.296
Avisador	1.296

ANEXO II
Salarios anuales

	Pesetas
Funciones comunes	
Personal técnico (no titulado):	
Jefe de circuito	693.042
Representantes	693.042
Administrativos:	
Jefe de Negociado o Departamento	693.042
Inspector de locales	632.758
Oficial primero	617.778
Oficial segundo	572.502
Taquillero	577.080
Auxiliar administrativo	544.320
Personal subalterno:	
Encargado de personal	560.028
Conserje	560.028
Recibidor	550.800
Acomodador	550.800
Sereno	550.800
Empleada de lavados y guardarropa	550.800
Empleada de limpieza (por horas)	525.300
Mozo de almacén	550.800
Ordenanzas	525.300
Botones (hasta dieciocho años)	458.150
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial primero	575.025
Oficial segundo	550.800
Oficial tercero	550.800
Peón	550.800

	Pesetas
Funciones particulares	
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	696.038
Jefe de cabina	664.062
Operador	628.724
Ayudante	544.320
Teatro:	
Jefe de Maquinaria y electricidad	603.500
Jefe de utillería	576.300
Oficial de maquinaria y electricidad	550.800
Oficial de utillería	550.800
Portero de escenario	550.800
Avisador	550.800

ANEXO III
Tablas de jubilaciones

Edad	Años de servicio	Premios
60	20 ó más	250.000
61	20 ó más	200.000
62	20 ó más	150.000
63	20 ó más	125.000
64	20 ó más	100.000

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10174 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1984, de la Dirección Provincial de Salamanca, por la que se hace pública el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 5.915; nombre, «San Muñoz 5.ª»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 71, y términos municipales, San Muñoz, Cabrillas, Abusejo y La Sagrada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 3 de febrero de 1984.—El Director provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

10175 *ORDEN de 30 de abril de 1984 por la que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en Cataluña.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 406/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atendiendo a razones de ordenación general de la economía, promoverá la aplicación de un programa de reconversión de viñedos constituidos por híbridos productores directos, en periodo de producción normal, y su sustitución por cultivos leñosos o herbáceos adaptados a las condiciones de los terrenos donde aquellos se asientan y con claras perspectivas de mercado.

Igualmente, el citado Real Decreto, en sus artículos 2.º y 3.º señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en el artículo 4.º faculta al Departamento para conceder subvenciones a la reconversión con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Habiéndose propuesto por la Generalidad de Cataluña la aplicación del programa a su ámbito territorial, y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara como área de actuación del programa de reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, en periodo de producción normal, el ámbito territorial de Cataluña, tomando como base la propuesta de aplicación del mismo, formulada por la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 1 del Real Decreto 406/1984 de 11 de enero.

Segundo.—El programa citado se aplicará durante los años 1984 y 1985.

Tercero.—Los agricultores interesados en efectuar la reconversión de sus viñedos constituidos por híbridos productores directos, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña, encargados de aplicar el programa en su ámbito territorial.

Cuarto.—Los agricultores que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos tendrán derecho a percibir una subvención de 70 pesetas, por pie de cepa, una vez efectuado el arranque.